

RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. UMH JOSÉ RODULFO RIVERA SUÁREZ Vr.
ROSA MARIA NEIRA MORENO. RAD. 2019-01172
(REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la demandada ROSA MARIA NEIRA MORENO contra el auto calendado el 12 de noviembre de 2021, en el que se dispuso tener por no contesta la demanda y señalar fecha para llevar a cabo audiencia virtual en la que se intentaría una conciliación entre las partes.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor JOSÉ RODULFO RIVERA SUÁREZ presentó demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO contra la señora ROSA MARIA NEIRA MORENO (fols. 1 a 25).

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 11 de diciembre del año 2019 (fols. 26 a 28).

3.- El 26 de agosto de 2020, la parte demandada aportó poder conferido a un abogado y contestación de

demanda por este presentada, junto con una serie de anexos.

4.- En correo electrónico que fuera remitido por el apoderado del demandante el día 7 de septiembre de 2020, informó sobre la notificación realizada a la parte demandada, allegando constancia de envío electrónico de fecha 13 de julio de 2020 y certificación con la copia en físico debidamente cotejada a la dirección física de la demandada, de fecha 30 de julio de 2020.

5.- En auto del 6 de octubre de 2020, se reconoció personería al apoderado de la demandada y se tuvo a esta notificada por conducta concluyente del auto admisorio y demás providencias, disponiéndose que la notificación se entendía surtida el día en que se notificara dicho auto; así mismo se ordenó que vencido el término del respectivo traslado, se resolvería lo que correspondiera sobre la contestación de demanda presentada por la señora ROSA MARIA NEIRA DE FLÓREZ.

6.- En auto del 12 de noviembre de 2020, se tuvo por no contestada la demanda y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia virtual en la que se intentaría una conciliación entre las partes.

II. I M P U G N A C I Ó N.

Contra la determinación adoptada en el precitado auto el apoderado de la demanda interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el motivo de inconformidad se fundamenta en el hecho de que el juzgado realiza un control de legalidad de términos basándose en un informe secretarial con el cual asume que existe "notificación por conducta concluyente" hecho que resulta contrario al verdadero trasegar del

procedimiento, toda vez que el juzgado asumió como conducta concluyente la contestación de la demanda, sin observar que la parte actora remitió aviso físico tanto de la demanda como sus anexos y la providencia con la que se admitía la demanda, elementos que concurren para satisfacer los presupuestos de notificación personal que imprimió el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dijo además, que la norma con la cual toma fuerza la posición que se aborda en la presente sustentación, se encuentra en el artículo 8 ejusdem, que a su tenor señala: "Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se*

considerare afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”, la norma sub examine y al contrastarla con el acontecer fáctico, con la que se configura la notificación, se ha de establecer, que se encuentra la contestación de la demanda aportada al juzgado en fecha de 25 de agosto de 2020, como así obra en el acuso de recibo del Juzgado, situación que conllevó a que la contestación que se llevó a cabo, fue en consecuencia del aviso remitido por la parte accionante en fecha julio 30 de 2020, dicho aviso como ya se deduce fue enviado en físico a la dirección de la nomenclatura urbana de Bogotá, donde reside la demandada, señora ROSA MARIA NEIRA MORENO, la cual se encuentra ubicada en la Calle 70 B No. 91-42 de la ciudad de Bogotá, tal y como figura en el libelo de la demanda, tal cual lo exige la norma en boga “o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento ...”.

En lo atinente al intento de notificación al correo electrónico, debe notarse que el aportado en la demanda figura como docrositamaria_7@hotmail.com, el cual fue incorporado en el aviso del que se depreca en éstas líneas, a sabiendas que entre los señores JOSE RODULFO RIVERA SUAREZ y su poderdante HAN CRUZADO O ENVIADO CORREOS CON ANTERIORIDAD A LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA, siendo el correcto docrosita_7@hotmail.com, por ende el fin y objetivo de la notificación al medio electrónico no se dio, tan es así que por fuerza de la norma a la parte accionante no le quedó otra forma

de enterar a su representada de la existencia de la acción, sino por medio del aviso del que antes se relató. Lo que en consecuencia se colige que la contestación de la demanda no fue resultado de un acto espontaneo de su cliente, sino del efecto que trajo consigo la notificación en físico de la demanda y su admisión, enmarcándose con meridiana claridad la exigencia del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, y que por una apreciación que no concurre al proceso el despacho lo tomó como conducta concluyente.

Lo anterior genera que los términos de contestación de demanda, se deben observar a partir de la notificación del aviso, luego fue un acto propio del actor el realizar dicha notificación, de la cual es Juzgado debe claramente tener el respectivo archivo, con lo cual se entiende que se inicia el término de contestación a partir de dicha fecha julio 31 de 2020, observándose así que se contestó la demanda dentro del término legal y no extemporáneo como así lo asume el juzgado, porque entendiéndose como tal la extemporaneidad se refiere a un acto propio que sobrepasa el término concedido, lo que de contera no se concreta en la generación de su decisión.

Que así las cosas y a pesar de que las decisiones plasman el reconocimiento de la contestación al inicio como conducta concluyente y posteriormente como extemporáneo, dichas decisiones claramente equivocadas, pero que por obvias razones no son intención del despacho haberlas apreciado así, pero afectan de manera sustancial derechos fundamentales de su representada, que no solo se enmarcan como del debido proceso, derecho de contradicción, sino también al de la propiedad privada, el cual se vulnera por el indebido control realizado.

Allega aviso físico con el que se notificó a su mandante por parte de la actora, como también el recibido del mismo el cual debe reposar al interior de las diligencias; así mismo solicita se verifique con la empresa de correos correspondiente, al tiempo con el mismo accionante o su apoderado la remisión de la guía con la que se realizó la notificación por aviso, para lo que solicita se libren los respectivos oficios.

Dijo además, que el artículo 301 del CGP, en su primer párrafo, "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*". Para el sumario esta demanda se entiende notificada con la presentación de la contestación de la demanda por parte del recurrente el día 25 de agosto de 2020, y recibido confirmado vía correo electrónico el mismo día referido, así mismo fueron notificados por parte de Ángela Rodríguez Manchola el 15 de septiembre de 2020.

El artículo 301 en su segundo párrafo continua: Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Como quedó demostrado anteriormente la notificación surtió efectos desde la presentación demanda el 25 de agosto de 2020, notificación realizada mediante

envió de la demanda y su auto admisorio por el Doctor Mauricio Morales Gómez, parte demandante al domicilio de la demandada como consta en la guía de transporte de INTER RAPIDISIMO S.A. y que fue recibido por la señora demandada el 30/07/2020, del cual allega copia.

Que conforme a lo anterior, en el primer párrafo del artículo 301 del CGP, se notificaron personalmente de la demanda, y la contestaron conforme la notificación realizada por parte del abogado demandante, y quedo confirmada como lo describe el segundo párrafo, cuando exceptúa a quienes se hayan notificado antes del auto que reconoce personería jurídica, lo que sucedió en el presente caso. Es así que al ser reconocido desde el 6 de octubre de 2020 como apoderado judicial de la demandada, quedo facultado para obtener el resto de actuaciones efectuadas dentro del proceso y que por obvias razones no podía conocer.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante guardó silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Ahora bien, establece el art. 292 del C.G.P. que: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (subrayado para destacar).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto si bien efectivamente se establece de autos que la parte actora acreditó haber remitido al correo electrónico de la demandada (el cual fuera suministrado en la demanda) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma, en los términos del Decreto 806 de 2020; e igualmente haber remitido a la dirección física de la demandada (la cual igualmente

fuera suministrada en la demanda), copia de dicha demanda, de sus anexos y del auto admisorio, los cuales fueran remitidos a través de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO; lo cierto es, que al proceso no se allegó el correspondiente mensaje de datos de que trata el inciso final del art. 292 anteriormente citado, con el que se acredite que efectivamente el iniciador hubiese recepcionado el acuse de recibido, de ahí que dicha notificación no pudo ser tenida en cuenta por el Juzgado, procediéndose en su defecto a tener a la demandada notificada por conducta concluyente, conforme al poder que confiriera a su abogado.

En este orden de ideas, y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes; debiendo en su defecto concederse el recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. - R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se concede el recurso de apelación que fuera interpuesto contra el auto cuestionado. En consecuencia, por secretaría y observando lo dispuesto por el art. 324 del C.G.P., expídase copia auténtica de la demanda, auto admisorio y de los demás memoriales y autos que fueran presentados con posterioridad y

remítanse al superior a fin de que se surta el recurso concedido.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c666c6fafc8fc9e33593cd2c30aa8140e78b76e3e5c539b2e69b64792
6014e75**

Documento generado en 08/06/2021 12:01:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**